



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0364/20

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0168, relativo al recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Loto Real del Cibao, S.A., contra la Sentencia núm. 386, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 277 y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 386, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Este fallo rechazó el recurso de casación incoado por la entidad social Loto Real del Cibao, S.A., contra la Sentencia núm. 000423-2016 emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). El dispositivo de la referida sentencia reza de la manera siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Loto Real Del Cibao, S. A., (Loto Real), contra la sentencia dictada, en sus atribuciones de lo contencioso tributario, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 29 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

La sentencia recurrida fue notificada por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia a la hoy parte recurrente, la entidad Loto Real del Cibao, S.A., mediante memorándum administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En la especie, Loto Real del Cibao, S.A., interpuso el presente recurso de revisión contra la Sentencia núm. 386, según instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Mediante el citado recurso, la aludida entidad invoca la errónea interpretación de la ley, el vicio de omisión de estatuir, la valoración incorrecta de las pruebas, así como la violación al derecho de igualdad y a los principios de seguridad jurídica y legalidad.

El recurso de que se trata fue notificado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante Acto núm. 471/2019, instrumentado por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos¹ el veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia justificó esencialmente su Sentencia núm. 386 (mediante la cual rechazó el recurso de casación incoado por la entidad Loto Real del Cibao, S.A) en los motivos siguientes:

a. «Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que, para rechazar las pretensiones de la hoy recurrente con respecto a los ajustes practicados por la Dirección General de Impuestos Internos, en relación con el ITBIS, el Tribunal a-quo tomó su decisión al comprobar que la hoy recurrente no cumplió con su obligación tributaria de retener el ITBIS a los

¹Alguacil de ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

servicios gravados por dicho impuesto proveniente de las ventas efectuadas, por los agentes de ventas de los productos de loterías y otros juegos de azar, de los cuales es proveedora dicha recurrente. Sin que al decidir, de esta forma, el Tribunal a-quo haya incurrido en la vulneración de los indicados principios constitucionales, puesto que no puede pretenderse invocar violación a la seguridad jurídica ni a la igualdad tributaria, cuando este reclamo tiene su origen en el incumplimiento de un deber de rango constitucional, como es el deber de todo ciudadano de contribuir con el pago de tributos en proporción a su capacidad contributiva, lo que fue comprobado por dichos jueces fue inobservado por la recurrente, al no cumplir con obligación sustantiva de retener el ITBIS sobre la prestación de servicios gravados por dicho impuesto derivado de la intermediación de los agentes de ventas de los productos de loterías, comercializados por el hoy recurrente; que al ser un hecho grabado por dicho importe, al tenor de lo previstos por el artículo 335 del Código Tributario, completando por el artículo 3 del Reglamento núm. 293-11, para la aplicación del ITBIS, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende, que al decidir de la forma que consta en su sentencia, los jueces del Tribunal Superior Administrativo no vulneraron el principio de legalidad, como falsamente alega la recurrente, sino que por el contrario, se basaron en el mismo para exigir esta tributación al hoy recurrente, al poder establecer en su sentencia que dicho deber de tributación no había sido debidamente acatado por dicha empresa, lo que permitió que dichos jueces pudieran formarse su convicción en el sentido de que la Administración Tributaria obró conforme al derecho al realizar las determinaciones impositivas que fueran recurridas ante dicho tribunal; que al decidirlo así, estableció en su sentencia motivos convincentes que la validan; por tales razones se rechaza este medio por improcedente e infundado».

b. «Considerando, que en cuanto a lo alegado por la parte recurrente de que el Tribunal Superior Administrativo dictó una sentencia sin base legal y que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desnaturaliza los hechos, al pretender imponer una tributación sobre las operaciones realizadas con sus agentes de distribución, las que no han sido gravadas ni por la Ley Orgánica de la Lotería Nacional ni por el Código Tributario y su Reglamento núm. 293ll para la aplicación del ITBIS; al examinar estos planteamientos, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende procedente aclarar lo siguiente: a) que el presente caso no puede ser juzgado, a la luz de la disposición de la Lotería Nacional, sino de las disposiciones del Código Tributario, puesto que la hoy recurrente es una entidad comercial que se dedica a la provisión de lotería y otros juegos de azar con fines de lucro y por tanto, los beneficios, así obtenidos en la explotación comercial de dicha actividad, están evidentemente alcanzados por las disposiciones del Código Tributario y demás leyes tributarias que lo complementan; b) que las prácticas y usos que la Lotería Nacional pueda utilizar con las empresas privadas autorizadas de participar en la explotación comercial el de la Lotería y otros juegos de azar, no se puede imponer a lo dispuesto por la Ley Tributaria como erróneamente pretende la recurrente, ya que ésto iría en contra de los principios de legalidad y de juridicidad, que son pilares en materia tributaria, los que otorgan plena competencia al legislador para crear los tributos y para determinar su forma de recaudación y de inversión, que es lo que ha hecho el Código Tributario al instituir el ITBIS y los demás impuestos comprendidos en dicha legislación; c) que, contrario a lo alegado por la recurrente en el sentido de que los pagos efectuados a sus agentes de ventas no pueden ser considerados como comisiones, sino que son aportaciones de sus agentes en el precio de venta al consumidor o jugador, los que no están alcanzados por el ITBIS al tratarse de las transferencias de un derecho de autor de carácter intangible que constituye una propiedad industrial o intelectual que no está sujeta al ITBIS al tenor de lo previsto por el artículo 4, numeral 1, inciso c, del Reglamento núm. 293-11, para la aplicación de dicho impuestos; esta Tercera Sala entiende que la recurrente ha incurrido en un grave error conceptual acerca del hecho generador de la obligación



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tributaria que le está siendo reclamada, ya que el hecho que genera la obligación de pago de este tributo no es por la transferencia de un activo intangible derivado del derecho de autor sobre la lotería electrónica que comercializa la recurrente, sino que el hecho que lo genera es el servicio de intermediación o distribución presentado por los agentes de ventas de los productos de lotería de que es proveedora dicha recurrente, y por tanto, contrario a lo que ésta pretende los pagos que realiza a cambio de la prestación de estos servicios si están alcanzados por el ITBIS, conforme a lo establecido por el artículo 335 del Código Tributario, complementado por el artículo 3, numeral 3, inciso d, que se consideran como servicios gravados por este impuesto, los servicios profesionales y oficios dentro de los que se encuentran los de comisión, agencia, mandatos distribución y similares; por tales razones se desestiman estos alegatos de la recurrente».

c. «Considerando, que por último, y en cuanto a lo que alega la recurrente, de que al tenor de lo establecido por la Norma General núm. 05-2010 no se consideran como deducibles del ITBIS, las actividades provenientes de juegos de azar y apuestas de cualquier naturaleza, por lo que si no son deducibles como gastos no se puede cobrar ITBIS sobre los mismos, ante este alegato esta Tercera Sala advierte dos errores que debe precisarle a la hoy recurrente; ya que en primer lugar una norma general dictada por la Administración Tributaria no puede ir en contra de lo que ha sido claramente dispuesto por el legislador, y en segundo lugar e independientemente de lo anterior, las disposiciones de esta norma invocada por la recurrente no aplican al caso de la especie, ya que el espíritu de la misma ha sido no admitir la deducción del ITBIS no del Impuesto Sobre la Renta, respecto a los jugadores o consumidores de dichos juegos de azar, lo que no encuadra en el presente caso, como se ha podido apreciar en los razonamientos anteriores de esta sentencia; en consecuencia, se rechaza este alegato, así como los medios analizados, como también se rechaza el presente recurso de casación, por improcedente y mal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundado, ya que del examen de esta sentencia se puede llegar a la convicción de que los jueces del Tribunal a-quo aplicaron debidamente el derecho sobre los hechos por ellos juzgados».

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión, la entidad Loto Real del Cibao, S.A., solicita la declaratoria de la nulidad de la sentencia recurrida. Fundamenta principalmente sus pretensiones en los argumentos siguientes:

a. «A que la aplicación de las normas tributarias de manera indiscriminada a la hoy exponente y recurrente, configuran una indiscutible y grosera vulneración a los principios abordados, ya que como hemos expuesto, las operaciones de los licenciarios de propiedad intelectual de Loto Real del Cibao, S. A. no deben de ser grabadas con el ITBIS, pues la comercialización y ventas que desde hace mucho tiempo se realiza de los tickets de lotería instantánea, "FRACATANES" como popularmente se le denomina, y que son comercializadas a través de redes de distribución o agentes, tanto por [a Lotería Electrónica Dominicana, S. A.(LEIDSA), como por la Corporación Fracatanera, S. A.(CONAFRA), no son consideradas o afectadas con el pago del ITBIS, lo cual sería mucho más relevantes que en el caso de Loto Real, ya que en los casos citados (fracatanes) se está transfiriendo y vendiendo un bien físico, mientras que en el caso de Loto Real del Cibao, se trata de un intangible, una licencia de derechos intelectuales o Propiedad Intelectual, relacionados con marcas: "Lotería Real". Y es que en efecto, no existe una Ley que obligue la tributación del ITBIS en estas operaciones, muy por el contrario estos estos [sic] servicios no se encuentran alcanzados por el ITBIS en virtud del artículo 4, del capítulo II del reglamento 293-11, de la Ley 11-92, al establecer lo siguiente».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *«A que resulta incongruente, que el Tribunal Superior Administrativo mantuviera tal iniquidad, contrario a los hechos y documentos, en querer gravar dichas operaciones a Loto Real del Cibao, S. A.; de ser así la Lotería Nacional tendría que cobrarles el ITBIS a todos los billeteros, fracataneros y quinieleros que posee para mercadear sus productos, que es lo mismo que hacen los agentes de ventas de Loto Real, así como de las demás loterías electrónicas del País, es decir, CONAFRA, LOTEKA y LEIDSA. A respecto, el Tribunal Superior Administrativo no tomó en consideración, las Facturas emitidas por LOTEKA y LEIDSA, depositadas en el expediente».*

c. *«A que en todo caso, como hemos expuesto precedentemente, la participación en las ventas de servicios de loterías por parte de los Agentes, se considera como una operación no sujeta al impuesto ITBIS, ya que en todo caso envuelven hasta cierto punto Un arrendamiento, licencia o transferencia de derechos o bienes intangibles de la marca de fábrica "LOTERIA REAL", lo cual constituye una Propiedad Industrial o Intelectual».*

d. *«A que al impartir la Sentencia recurrida una aplicación incorrecta de la Ley, en discriminación de la exponente Loto Real del Cibao, S. A., ya que para el sector de juegos de la República Dominicana dicho régimen impositivo (PAGO DE ITBIS) no se aplica, dicho Tribunal viola los articulados de nuestra Carta Magna de manifiesta relevancia constitucional como lo es el Principio de Igualdad [...]».*

e. *«A que al encontrarse aglutinado el Principio de Legalidad (Art.40.15 Constitución Dominicana), dentro del Principio de Seguridad Jurídica, la Sentencia objeto del presente recurso, también lo vulnera, ya que este se configura como un mandato a todos los ciudadanos y a los órganos del Estado que se encuentran bajo su jurisdicción para el cumplimiento de la totalidad de las normas que integran el ordenamiento jurídico dominicano, a saber: "A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica"».

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el expediente no existe constancia de escrito de defensa de la parte recurrida, señora Giselle Laureano Almonte, no obstante haberle sido debidamente notificado el referido recurso de revisión de la especie.

6. Solicitud de descargo transaccional y desistimiento de acciones

La parte recurrente en revisión de decisión jurisdiccional, Loto Real del Cibao, S.A., depositó una instancia en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a través de su abogado apoderado, el treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual desiste pura y simplemente del recurso de revisión de la especie.²

7. Pruebas documentales

En el presente caso, entre las pruebas documentales figuran las que se indican a continuación:

1. Sentencia núm. 386, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

² En dicho documento se expresa lo siguiente: «[...] mediante la presente instancia tiene a bien DESISTE [...] pura y simplemente del Recurso de Revisión Constitucional contra la Sentencia No. 386, de fecha 16 de Mayo del 2018, emitida por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de: "Recurso de Casación contra la Sentencia No. 000423-2016, de fecha 29 de diciembre de 2016, dictada por el Tribunal Superior Administrativo"».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Memorandum administrativo emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
3. Sentencia núm. 000423-2016, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
4. Acto núm. 471/2019, instrumentado por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos³ el veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto se contrae a un recurso contencioso tributario interpuesto por la Loto Real del Cibao, S.A., contra de la Resolución de Reconsideración núm. 238-2013, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el cuatro (4) de marzo de dos mil trece (2013), que determinó obligaciones tributarias en perjuicio de la aludida sociedad comercial. Dicho recurso fue rechazado por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

La decisión precedentemente indicada fue impugnada en casación por la Loto Real del Cibao, S.A., recurso que fue desestimado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 386 expedida el dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018). En desacuerdo con este último fallo,

³Alguacil de ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2019-0168, relativo al recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Loto Real del Cibao, S.A., contra la Sentencia núm. 386, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Loto Real del Cibao, S.A., interpuso el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Procedencia del descargo transaccional y desistimiento de acciones

El Tribunal Constitucional estima que procede librar acta del descargo y desistimiento de referencia, en atención a los siguientes razonamientos:

a. Tal como se ha indicado previamente, la parte recurrente en revisión, Loto Real del Cibao, S.A., depositó en la Secretaría del Tribunal Constitucional, el treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019), una instancia sobre *desistimiento de recurso de revisión*. Dicho documento fue suscrito por los licenciados Miguel Esteban Pérez y Robin Robles Pepín, representantes de Loto Real del Cibao, S. A., así como por el señor José Bernardo Guzmán Castro, en su calidad de presidente del Consejo de Administración de dicha entidad, de lo que se concluye que los referidos abogados estaban facultados para desistir.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Respecto a los desistimientos, el art. 403 del Código Civil dispone que *«[c]uando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido [...]»*.

c. A su vez, en su Sentencia TC/0576/15, de siete (7) de diciembre, este colegiado definió el desistimiento como *«[...] el acto mediante el cual el interesado, de forma voluntaria y expresa, declara que abandona la solicitud que dio lugar al procedimiento de que se trate [...]»*; decisión que también dictaminó lo siguiente: *«[e]n cualquier caso, debe tratarse de una voluntad expresa del interesado sin que quepa de algún modo presumirla o entenderla implícita en su comportamiento»*. Y previamente, mediante Sentencia TC/0338/15, de ocho (8) de octubre, esta sede constitucional se refirió a que la validez del desistimiento se evidenciará cuando este *«[...] opere como renuncia pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto»*.

d. En las indicadas sentencias TC/0338/15 y TC/0576/15, esta sede constitucional también dictaminó y reiteró que las disposiciones del derecho común resultan aplicables a los procedimientos constitucionales, al tenor del principio de supletoriedad prescrito en el art. 7.12 de la Ley núm. 137-11. Asimismo, respecto a la aplicación del citado art. 403 del Código de Procedimiento Civil en los procesos constitucionales, este colegiado asimismo precisó, en su referida sentencia TC/0338/15 que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

«[...] este tribunal considera que no existe un requisito de aceptación para que el desistimiento surta efectos jurídicos; que por el contrario, lo que ha querido precisar el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 403, es que una vez producido el desistimiento las cosas serán repuestas en el estado en que se encontraban antes de la demanda y que quien desiste se obliga a pagar las costas; sin embargo, este último aspecto carece de relevancia, en virtud de que la justicia constitucional está exenta del pago de las costas, según lo prevé el artículo 7.6 de la citada Ley núm. 137-11».

e. Tras correlacionar las consideraciones previamente expuestas con la especie, esta corporación observa que el recurrente sometió al Tribunal Constitucional un desistimiento del recurso de revisión contra la Sentencia núm. 386, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Esta petición constituye una renuncia voluntaria, pura y simple, de las pretensiones presentadas por el recurrente en el aludido recurso de revisión.

f. Por tanto, a la luz de los argumentos enunciados, el Tribunal Constitucional estima procedente, de una parte, librar acta del aludido desistimiento, puesto que fue depositado por el recurrente en revisión ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019). De otra parte, siguiendo los precedentes establecidos por este colegiado en otros casos análogos⁴, ordenar el archivo definitivo del expediente que nos ocupa.

⁴ TC/0016/12, TC/0099/13, TC/0005/14, TC/0117/15, TC/0338/15, TC/0576/15, TC/0273/16, TC/0310/17 y TC/0493/17, entre otras.

Expediente núm. TC-04-2019-0168, relativo al recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Loto Real del Cibao, S.A., contra la Sentencia núm. 386, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: HOMOLOGAR, en virtud de la argumentación que figura en el cuerpo de esta sentencia, el desistimiento puro y simple depositado por la parte recurrente ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: DISPONER, en consecuencia, el archivo definitivo del expediente relativo al recurso de revisión constitucional previamente descrito.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la Procuraduría General de la República, así como a la parte recurrente, entidad Loto Real del Cibao, S.A., y a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario